



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control	LABORAL
Demandante	JOHN JAIRO VILLA GIRALDO
Demandados	MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA
Radicado	05001 23 31 000 2004 00926 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que hace el apoderado actor, en el sentido de que por parte de esta agencia judicial se le expida una nueva copia autentica con constancia de ejecutoria y a su vez preste merito ejecutivo, indicando que pese a que la misma ya le fue facilitada en primera instancia, esta no le ha sido devuelta o desglosada por la entidad demandada a efectos de adelantar proceso ejecutivo contra la misma.

A lo anterior se tiene que la parte actora ha insistido a la entidad mediante derechos de petición y acciones constitucionales que en su momento le han sido denegadas a dicha parte para que se facilite la entrega de los documentos ya referenciados.

A su vez, como sustento de lo que se viene describiendo, propone el representante judicial actor al juzgado que tal manifestación se hace bajo la gravedad del juramento e indicando que la obligación no se ha extinguido en su totalidad y en caso de que el Municipio de Bello como entidad demandada le entregue o desglose dicha copia, este la devolvería al despacho sin hacer uso de la misma. Esto bajo los preceptos normativo de los artículos 115 a 117 del CPC.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el artículo 115 numeral 2ª inciso 2º y 3º, del Código de procedimiento civil, establece lo siguiente:

“2 a. (...) solamente la primera copia prestará merito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia...”

(...)

“En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual bajo juramento que se considerará prestado con presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido solo se extinguió en la parte que se indique”.

Respecto de lo anterior se tiene que la parte acudiente a esta instancia, y luego del estudio de los folios allegados, se comprueba que la referida copia que presta merito ejecutivo, no se ha perdido ni tampoco se ha destruido, siendo estos dos aspectos necesarios para que se pueda dar vía a la expedición de una copia sustitutiva de la que ya fue entregada por el juzgado en el momento procesal oportuno, pues lo que se quiere procurar es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades.

Caso diferente, es cuando en lo concreto acá se predica es el hecho de que la entidad demandada se sustrae de manera injustificada sobre la entrega de la primera copia que reposa en sus archivo o del desglose de la misma para ser entregada al amparado por esta. Actuar que podría entorpecer de manera directa el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas que pretenden servirse de la primera copia de una decisión judicial para iniciar otro proceso conexo y/o ejecutivo, pues si ello es lo pretendido es porque el derecho concedido por dicha sentencia no ha sido totalmente satisfecho, razón por la cual se ve en la obligación de instaurar una demanda ejecutiva y quien ha de pagar la obligación no puede retenerla¹.

Sobre lo expuesto, existen apartes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, como los originados en sentencia T-665/12, en la que se expone sobre el tema de estudio:

“En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo”.

(...) *“Así pues, la lectura que tiene el precedente acerca del derecho al libre acceso a la administración de justicia en los casos en que las autoridades retienen*

¹ Sentencia T-799 de 2011.

la primera copia de las sentencias en las que resultan vencidas supone una prestación de no hacer, esto es, la administración no debe obstaculizar la posibilidad de las personas de llevar sus litigios ante la jurisdicción”².

Conocido lo anterior a renglones ligeramente expuestos, se tiene que le amerita razón jurisprudencial y procesal a la parte que acude en el momento a esta instancia judicial en el sentido de que a bien su derecho al acceso a la administración de justicia habrá de perfeccionarse con la presentación del proceso ejecutivo con miras al total cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada. Contrario sería que tal acción sea perfeccionada bajo la condición de la conducta indebida y censurable de la entidad, y menos verse en la obligación de renunciar sobre su derecho, pues ha de reconocerse que los medios usados por el demandante para acudir ante tal administración han sido los adecuados.

En conclusión y como se ha venido demostrando, la parte actora no podrá ser beneficiaria en esta instancia bajo los articulados invocados con su rogatoria, pues para que ello se perfeccione han de acudir a instancias de que la primera copia que presta el mérito ejecutivo se haya perdido o destruido, lo que hace que esta juzgadora no pueda desconocer que la misma obra en poder de la parte vencida.

Así las cosas solo queda que se adelanten las labores adecuadas y soportadas en apartes jurisprudenciales como acá se hicieron y pueda acudirse ante la jurisdicción competente y presentar demanda de ejecución con el soporte de pruebas que exoneran al actor de su intención de sustraerse de aportar la primera copia, pues han sido claras y evidentes las diligencias agotadas que la mencionada parte ha invocado para su cometido, no siendo más que el juez de conocimiento de tal ejecución de manera posterior y bajo sus facultades y potestades, como petición previa al conocimiento de la acción, ordene a quien corresponda o a la entidad misma en términos perentorios, que se sirvan acontecer el suministro de la primera copia que presta mérito ejecutivo y así proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

² Referencia: expediente T-3.355.595. sentencia **T-665/12** Acción de tutela instaurada por Jorge Juan Clavijo Bendeck contra la Contraloría General de la República. Magistrada Ponente (E): ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

1. **NO ADMITIR** la solicitud que hace la parte actora en el sentido de que se expida copia sustitutiva de la primeramente entregada y que presta merito ejecutivo.
2. **EXPIDASE** copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia a costa de la parte actora, para que con ellas pueda dar inicio al proceso ejecutivo que pretende y solicitar al juez de la ejecución como petición previa, exhortar a la entidad ejecutada a fin de que proceda como se indicó en la parte motiva.
3. Notifíquese por estados la presente decisión y no existiendo más que resolver devuélvase el expediente para archivo.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
